



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

En la República Argentina, ciudad de Salta capital, Provincia de Salta, a los cinco (5) días del mes de Abril del año 2016, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, doctores Marta Liliana Snopek -Presidente- Federico Santiago Díaz y Mario Marcelo Juárez Almaraz -vocales-, con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Hugo Federico Mezzena a los efectos de redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la causa caratulada " p/ Infracción a la Ley 26.364" Expediente FSA 11263/2013/TO1 (nº 4324/15 T.O) encontrándose imputada la Sra. instruida de 52 años de edad, nacionalidad Boliviana, profesión ama de casa y empleada, hija de y de con domicilio real en calle Palmar nº Liniers, Ciudad Autónoma de Bs.As. Actuaron en este juicio como abogado defensor el doctor Walter Atilio Díaz y en representación del Ministerio Público Fiscal los Sres. Fiscales Generales Dres. Francisco S. Snopek y Carlos Martín Amad y en representación de la víctima D.A.Q. (menor de edad) el Ministerio Público de Menores el Dr. Oscar Tomas del Campo.

RESULTANDO;

I) Plataforma fáctica:

a) Se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 362/372 que "Las presentes actuaciones se inician el día 20 de noviembre del año 2013 en virtud de que el personal de Gendarmería Nacional, que se encontraba situado en el puesto de control "El Naranjo" sobre la ruta nacional nº 9/34 altura Km. 1438 - Salta, realizó un control de

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK. JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ. JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



documentación de los pasajeros que se encontraban en el colectivo "la Veloz del Norte", proveniente de la ciudad de la Quiaca (Jujuy) con destino final Retiro (Buenos Aires).

Surge que cuando se le solicitó la documentación a las pasajeras de las butacas nº 7 y 8, una de ellas exhibió un DNI nº a nombre de mientras que la otra pasajera exhibió una Cédula de Identidad Boliviana nº a nombre de notando personal de Gendarmería Nacional un evidente estado de nerviosismo de lo que se evidenció más, a medida que se la fue interrogando, cuando se contradecía sobre sus datos personales y la relación que tenía con llamando la atención que hizo entrega de los pasajes de ambas cuando momentos antes había negado conocer a la menor.

Posteriormente personal preventor las separó y le preguntó a sobre sus datos personales y está llorando dijo que deseaba volver a su casa en Bolivia, que no viajaba sola y que lo hacía de manera involuntaria, ya que era llevada a trabajar por su acompañante a cambio de ninguna paga, que debía devolver con trabajo el dinero gastado en pasajes, que era menor de edad y que su verdadera fecha de nacimiento era el 17 de mayo de 1999 y no el 17 de mayo de 1993 como consignaba el caratular.

Surge también que agregó que se encontraba amenazada en forma verbal por por quien también era golpeada, maltratada y explotada laboralmente para lo cual la obligaba a trabajar como moza en Bueno Aires. Señaló que anteriormente ya había ingresado a trabajar en un local "Pub" en la ciudad de Liniers Buenos Aires.

Luego de ello se realizó una requisa sobre elementos personales de secuestrándose un celular Nextel, marca Motorola color negro, un celular marca Alcatel, un celular marca Samsung color gris, una libreta

cha de firma: 05/04/2016 rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1 con anotaciones varias, dos billetes de avión de la empresa BOA, una constancia de CUIL nº tres cedulas de Identidad Boliviana, dos a nombre de 🔟 💮 y una a nombre de la suma de \$3.200 en moneda nacional, una cédula de identidad a nombre de **la julio de la companya de la co** Bolivia una con fecha 27/09/13 y otra con fecha 19/11/2013, dos pasajes de la empresa de colectivo "La Veloz del Norte" con fecha 19/11/2013, tres ticket de equipaje, un DNI nº a nombre de , U\$\$300 y 400 pesos bolivianos.

Posteriormente fue detenida y la menor fue trasladada a la localidad de Rosario de la Frontera y luego entregada para su guardia y custodia a la Licenciada en Psicología Valdemarin y alojada en el "Refugio para Victimas de Trata y Violencia Familiar."

b) Que a fs. 33/32 la imputada prestó declaración indagatoria y sostuvo que "se había dirigido a Cochabamba a un entierro de un cuñado que había fallecido y al regresar, pasó por Villazón en una flota y en la Quiaca tomaba el colectivo que iba a Buenos Aires. Que mientras se encontraba en la terminal esperando que salga el colectivo, casi tres horas, se encontraba sentada en una banca. Que a su lado se sentaron dos personas, una señora y la joven. Que le conversaron, le preguntaron a donde se dirigía y en que colectivo. Que le comentó que ellas habían conseguido asiento separado. Que sentadas las tres en el banco comieron sándwich y siguieron conversando. Que cuando subió al colectivo se dio con que la menor iba sentada a su lado de casualidad. Que conversaron pero no supo nada de su vida, ni cuantos años tenía ni a que se dedicaba.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN rmado(ante mi) por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



Que la otra mujer iba sentada atrás, no recuerda en que asiento. Que la otra señora era de unos 55 años de edad. Que la joven la trataba de "mami". Que la joven le dijo que ya había ido a Buenos Aires a trabajar. Que no le dijo a qué iba a Buenos Aires. Que en el momento de su detención le manifestó al gendarme que la joven iba con la otra señora mayor, y no le contestó nada. Preguntada a que se dedica en Buenos Aires, contestó que trabaja en una verdulería, y vive allí hace 33 años. Preguntada sí conocía a la joven que iba a su lado. Contestó que no, nunca la había visto. Preguntada sí trabaja o tiene un Pub en la ciudad de Liners. Contestó que no. Preguntada por qué razón tenía tres celulares, contestó que el rojo era de su propiedad y los restantes los traía de Bolivia para llevarlos a Bs. As. Preguntada por qué tenía dos cédulas de identidad. Contestó que una la tenía extraviada y sacó la otra y en Cochabamba la encontró. Preguntada porque tenía el documento de su hijo. Contestó que su hijo le dio para que se lo tuviera por miedo a perder. Preguntada con quien vive en Bs. As. Contesta que con su marido y su hija. Preguntada sí los pasajes, tickets de valija y los papeles de migraciones los traía consigo y los de la menor también. Contestó que solamente sus papeles y los tickets de tres valijas también, que eran 3 bultos. Que la menor traía consigo una mochila solamente.

c) Prestaron declaración testimonial durante el desarrollo del juicio oral y público; María Genoveva VALDEMARÍN (Lic. Dependiente de la oficia de rescate y acompañamiento de personas por el delito de trata de la Secretaria de DDHH de la provincia de Salta); Analía Yanina COSTA RUARTE (Gendarme Escuadrón Especial Salta),

DNI nº

DNI nº

DNI nº

(CI.Bol nº de

cha de firma: 05/04/2016

mado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

mado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA

FSA 11263/2013/TO1 Nacionalidad Boliviana) (CI.Bol nº de nacionalidad Boliviana) (CI.Bol n° de nacionalidad Boliviana) (CI.Bol n° de nacionalidad Boliviana) Nacionalidad (DNI nº 1 Argentino y Boliviano).

d) El Ministerio Público, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN sostuvo los hechos por los cuales fue requerida a juicio la imputada, y al merituar el dolo con el cual obró la acusada, calificó legalmente la conducta de como autora del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y traslado y agravado por tratarse de una menor de 18 años (art. 145 bis y 146 ter último párrafo conforme ley 26.842 y 45 del CP). Por ello solicitó la pena mínima de 10 años de prisión, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP), las costas del proceso y el decomiso de los bienes inmuebles – previo informe catastral- y muebles.

A su turno la defensa consideró que debía ser declarado nulo este proceso. Motivó esa postura en el hecho de que, a su entender, su pupila estaba siendo juzgada en dos oportunidades por el mismo hecho. Sostuvo que la Fiscalía de Cochabamba ya juzgó ese hecho y que ordenó el rechazo y el archivo de las actuaciones seguidas contra (cita fs. 29 y 33 del sumario agregado al expediente a fs. 442/474). Por ello sostuvo que es aplicable al caso el principio ne bis in ídem por cuanto este juicio representaría un doble juzgamiento que atenta contra el mencionado principio reconocido por jurisprudencia de la Corte.

También dejó planteada la nulidad del acta de procedimiento de fs.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ. JUEZ DE CAMARA rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



1/4, por considerar que adolecía de falsedad ideológica al no haber estado presente durante todo el procedimiento los testigos civiles, algo que surgió en este juicio.

Asimismo, y luego de efectuar un relato de los hechos sostuvo que era inocente del delito de trata de personas. Sostuvo que no hubo capitación y que en realidad se trató de una cuestión cultural arraigada en Bolivia. Que la madre de la menor consentimiento para este viaje y que su defendida intentó salvar a la menor de su padre quien en reiteradas oportunidades había violado a la menor según consta en las declaraciones que la misma menor realizará en sede judicial de Bolivia. Por ello solicitó la absolución de su ahijada procesal en orden al delito por el cual fue requerida.

A su turno el Sr. Fiscal General solicitó el rechazo de las nulidades articuladas por la defensa. Sostuvo que al caso no era aplicable la jurisprudencia de la Corte. Por cuanto se tratan de hechos distintos. En cuanto a la falsedad ideológica del acta considero que todos los testigos fueron coincidentes en sus declaraciones y permitieron la reconstrucción del hecho y por lo tanto debe seguir la misma suerte que el primer planteo.

e) Con el objeto guardar un orden para el análisis de la cuestión traída a juicio, los expondremos por separado; comenzando por el rechazo de las nulidades articuladas por la Defensa; Análisis del hecho probado y pruebas que lo acreditan; Responsabilidad de hechos; Calificación legal adoptada; Análisis de la pena impuesta; Rechazo del pedido de decomiso efectuado por el Ministerio Público Fiscal; Honorarios profesionales.-

Establecido lo precedente ahora corresponde exponer fundamentos del veredicto dado a conocer el día 29 de marzo del corriente año, conforme los arts. 396, 398 y 400 del CPPN.

CONSIDERANDO;

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARJO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

II) Rechazo de las Nulidades articuladas por la Defensa:

a) Que la defensa plantó la nulidad de estas actuaciones sustentándola en dos aspectos; Sostuvo que era de aplicación al caso el principio ne bis in ídem, al entender que este hecho fue juzgado por la Fiscalía de Cochabamba del Estado Plurinacional de Bolivia, oportunidad en la que se dispuso el archivo de las actuaciones contra su defendida. Sostuvo que ello representó un juzgamiento del hecho objeto de este juicio y en consecuencia volver sobre ello representaría volver a juzgarla sobre ese mismo hecho.

Asimismo, dejó planteada la nulidad del acta de fs. 1/2 por considerar que estaba viciada de falsedad ideológica al sostener que los testigos civiles y no habrían estado presente cuando tuvo lugar ese acto.

- b) Al contestar las nulidades el Sr. Fiscal General pidió su rechazo. Sostuvo que al caso no se aplica el ne bis in ídem por cuanto no se trata del mismo hecho. Sostuvo que la situación fáctica merituada por la Fiscalía del vecino país versó sobre un primer viaje que hizo la menor a la Argentina junto a la imputada y que por una denuncia del padre de tuvieron que regresar. Pero destaca que se trata de un hecho totalmente distinto al que conforma este juicio. En cuanto a la falsedad ideológica del acta, sostuvo que también debe ser rechazado aquello, por cuanto, los testigos no estuvieron presente en todo el acto, si participaron de él. Que debe meritarse en completo todos los elementos de prueba recolectada que dan cuenta de la veracidad de lo plasmado en el acta.
- c) Acerca del primer punto planteado por la defensa debemos anticipar que nuestra posición es por el rechazo del planteo de nulidad por

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



aplicación del art. 1 del CPPN que tiene su fuente en el reconocimiento de derechos de raigambre constitucional. En este caso la defensa entendió que la nulidad es procedente por aplicación del principio ne bis in ídem, toda vez que este hecho habría sido juzgado en el Estado Plurinacional de Bolivia por la Fiscalía de Cochabamba. Surge (ver fs. 442/474) que en el fue denunciada por el padre de la vecino país víctima D.A.Q. lo que originó un sumario pernal que concluyó con el desistimiento de la denuncia en contra de la imputada y archivo de la causa.

Hay que tener en cuenta que este principio consagrado en el art. 1 del CPPN y en el art. 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inciso 25 de la CN) prevé la imposibilidad de doble juzgamiento y pena por el mismo hecho (CS Fallos 326:2805). Esta garantía que proviene históricamente del derecho de los Estados Unidos (double jeopardy) es una garantía propia de un Estado de derecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se desprende la no aplicación del principio invocado por la defensa. Como dijimos precedentemente la causa a la que hace referencia la defensa, y que se encuentra incorporada como prueba en estos obrados, se inició a raíz de una denuncia realizada en Bolivia por el padre de la niña (D.A.Q.), porque, según consta en la había traído a la menor a Bs. As. sin contar con su autorización el día 5 de noviembre de 2013. Que a raíz de esa denuncia la imputada regresó a Bolivia junto a la menor donde logró por parte del Sistema Judicial de Bolivia el rechazo de la denuncia y archivo de la causa, todo según consta en el sumario iniciado en aquel país. Pero como bien lo sostuvo el Sr. Fiscal en este juicio al contestar la vista por la nulidad articulada, ese hecho no guarda relación con el que estamos ventilando en esta causa y por la cual está imputada Ocurre que el 20 de noviembre del año 2013 la nombrada ingresó, junto a la menor, a la

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

República Argentina proveniente del Estado Plurinacional de Bolivia con rumbo a la localidad de Retiro (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) algo que no se concretó porque en un control de Gendarmería Nacional (En el puesto de control del Naranjo) fue detenida cuando trasladaba a la menor contra su voluntad rumbo a Bs. As. para que trabajaré en un pub de propiedad de Aguilar. Además, quedó corroborado que para ello la imputada había adulterado el cartular de la niña con el fin de hacerla pasar por mayor de edad.

Observamos de esos antecedentes que no existe relación en cuanto al hecho objeto de investigación en Bolivia y el que ahora estamos investigando. Sin perjuicio de ello, hay que tener en cuenta que, para que sea operativo el principio Constitucional no solo debe existir una identidad respecto al hecho, también tiene que haber recaído un sobreseimiento, absolución o condena que haga cosa juzgada respecto del hecho que se estima coincidentes. Que aquellos requisitos tampoco están presentes en el caso bajo examen, toda vez que en Bolivia solo se dispuso el rechazo de la denuncia y archivo de la causa, según consta en el sumario a fs. 29 (ver fs. 470 de autos).

Por ello sostenemos que la afectación al principio ne bis in ídem puesto de relieve por la defensa no es aplicable al caso, conclusión que surge con perspicuidad de lo expuesto en los párrafo precedente, por tratarse de hechos independientes que no guardan relación y que ocurrieron en momentos distintos.

d) En cuanto a la falsedad ideológica del instrumento público, en este caso el acta de procedimiento de fs. 1/4, vamos a adelantar la postura que va por el rechazo.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



Las defensa fundó este pedido bajo las consideraciones que, dicho acto se llevó a cabo sin la presencia de los testigos civiles, quienes solo refrendaron el acto sin haber participado de aquel. Esa situación fue conocida por las declaraciones testimoniales a los Sres.

Lo cierto es que, de las declaraciones de ambos testigos se desprende que sí tuvieron participación en el procedimiento, solo que hicieron saber que no habían estado presentes durante todo el tiempo que se desarrolló el mismo. Aquella situación, por sí misma, no afecta de nulidad el acto, y muchos menos podemos llegar a la conclusión que dicho instrumento público adolece de falsedad ideológica, algo que por constituir un delito debería haber sido denunciado ante las autoridades competentes. Sostenemos que dicho instrumento preserva pleno valor, hasta tanto no sea argüido de falso lo que ocurriría se existe una declaración judicial que así lo disponga. Se desprende de los dichos de los testigos que sí participaron del acto e incluso nos dieron a conocer cuál fue su intervención, sin que ninguno haya incurrido en contradicciones entre sí y con lo vertido en el acta cuestionada.

Si bien ellos explicaron los motivos por el cual no estuvieron presentes a lo largo de todo el procedimiento, ello no implica que el contenido del acta no guarde relación con lo sucedido, o por lo menos no se pudo establecer que ello haya sido así. Como dijimos, las formas del acto fueron respetadas y los que estuvieron como actores del mismo han explicado su participación, sin que hayan incurrido en contradicciones que hagan ni siquiera presumir acerca de su falsedad o desmérito como elemento probatorio. Por ello con igual criterio que el Sr. Fiscal debe ser rechazada la nulidad articulada por cuanto el instrumento a nuestro juicio preserva su valor probatorio.

III) Análisis de los hachos probados:

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

- a) Sorteada la cuestión de las nulidades planteadas por la defensa, corresponde verificar, conforme las pruebas producidas, la materialidad del hecho objeto de este juicio oral y público.
- b) En tal sentido tenemos por probado, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que captó a la menor (D.A.Q.) en la localidad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia y la trasladó hacía la República Argentina aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, con el objeto de explotarla laboralmente.

Prueba de ello es el acta de procedimiento obrante a fs. 1/4 donde consta que el día 20 de noviembre del 2013 siendo las horas 11:30 personal de Gendarmería Nacional ubicado en el puesto de control "El Naranjo" sobre ruta Nacional nº 9/34 altura Km. 1438 de esta provincia, detuvo al colectivo de la empresa "La Veloz del Norte" interno 617 proveniente de la ciudad de La Quiaca (Jujuy) con destino a Retiro (Buenos Aires) para realizarle a sus pasajeros un control documentológico de rutina.

Que al efectuarse el control fue la Gendarme quien ingresa al colectivo y en la parte superior observó a quien al ver su presencia empezó a tomar actitudes raras, como hacerse la dormida situación ésta que llamó la atención de la Gendarme. Que al dirigirse al lugar donde estaba ubicada la imputada junto a la menor D.A.Q -butacas nº 07 y nº 08- y solicitar la documentación de rigor a ambas pasajeras, la imputada exhibió un DNI nº a nombre de aparentemente menor- fue aquella quien también extrajo de su bolso personal una cédula de Identidad Boliviana nº a nombre de

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



que indicaba como fecha de nacimiento el 17 de mayo de 1993.

Que la funcionaria notó de parte de la imputada y su acompañante un estado de nerviosismo, y que la primera contestaba contradictoriamente a una serie de preguntas de rigor que le formulaba la preventora, y que además ella contestaba cuando le preguntaba a la acompañante.

También resultó llamativo a la Gendarme que, al preguntar si viajaban juntas, fue la la que dijo que no.

Aquello, llamó la atención de la Gendarme quien solicitó a ambas pasajeras que descendieran del rodado para revisar el equipaje que llevaban. Que una vez abajo la Gendarme llamó al chofer del colectivo para que entregara los bolsos de las pasajeras y al exhibir los tickets para identificar el equipaje, fue nuevamente quien extrajo de su bolso los tickets de ambas pasajeras. Que luego de revisar los bolsos, la menor se mostraba muy nerviosa y miraba hacía el suelo. Ante ello, la Gendarme consideró que debía sepáralas y en ese momento D.A.Q. se largó a llorar y empezó a contar lo que sucedía. Ello motivó que empezara a gritarle y a cambiar su relato inicial. Sostuvo que la menor era novia del hijo y que estaba yendo a visitarlo, mientras que la menor se mostraba temerosa y continuaba llorando, fue ahí cuando le expresó a la Gendarme que ella era menor de edad y que el cartular que mostró **estaba adulterado.** Le dijo que ella había nacido el 17 de mayo de 1999, situación que está acreditado con la partida de nacimiento de fs. 74, siendo coincidente con lo expresado por la Lic. Valdemarín (ver informe de fs. 59vta.).

Ante esa situación se dispuso la detención de y rescatar a la menor la que fue conducida a un lugar separado de su captora. Es allí donde la menor contó que se encontraba verbalmente amenazada por quien la golpeaba, la maltratada y

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

explotada laboralmente. Dijo que la iba a llevar a trabajar como moza en un pub de propiedad de la imputada que estaba ubicado en la localidad de Liniers (Capital Federal) donde había estado trabajando en un viaje que hizo con anterioridad.

Respecto a ese viaje la menor dijo que estuvo trabajando en condiciones inhumanas junto a otras dos personas de nacionalidad boliviana, una de ellas embarazada.

Que este viaje era para pagar gastos del viaje anterior, como también de una fiesta que había pagado en Bolivia para el bautismo de sus hermanos, los que viven junto a su madre en el vecino país.

Que la menor fue trasladada hacía el nosocomio ubicado en la localidad de Rosario de la Frontera para ser revisada clínicamente y luego entregada para su guarda y custodia a la licenciada en psicología Valdemarín, que se desempeña en la Secretaria de Derechos Humanos de la provincia de Salta, quedando alojada la menor en el "Refugio para Victimas de Trata de Violencia Familiar".

Que lo expuesto en los acápites precedentes surge claramente de los dichos de la Gendarme Analía Y. Costa Ruarte, quien declaró sin contradicciones, notándosela por momentos afectada emocionalmente por lo sucedido. Dijo que observó desde el principio una serie de contradicciones en los dichos de la imputada y que la niña estaba temerosa. Sostuvo que parecía menor de edad, entre 12 y 14 años, algo que también llamó su atención, ya que no coincidía la edad que indicaba el documento de la niña con el que aparentaba físicamente. También expuso que la niña le contó espontáneamente, al ser separada de que estaba amenazada, y que la había dicho que sí decía la verdad los

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



Gendarmes en Argentina la iban a violar. Que la niña al ver que ella era mujer sintió confianza y por eso contó todo. Al respecto la Gendarme sostuvo que la menor decía la verdad, que le pareció sincero todo lo que le contó.

El chofer de la empresa "La Veloz del Norte" l también dijo haber visto a la Sra. en la Quiaca (Jujuy) porque le pidió ayuda con los equipajes. Dijo que después la volvió a ver cuándo tuvo lugar el control en el "El Naranjo". Que a él le tocó bajar el equipaje de la bodega del colectivo, y recordó que al solicitar los tickets del equipaje fue la mujer mayor quien entregó todos. Contó que ese viaje empezó en la Quiaca (Jujuy) y que tenía como destino Retiro (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). No recordó con precisión si iban sentadas juntas, lo que sí recordó fue cuando la Gendarme le dijo "Chofer estamos ante un caso de trata de personas".

En cuanto a los testigos civiles del procedimiento, y y fueron coincidentes en expresar que vieron a la menor en el puesto de control "El Naranjo". Que había dos mujeres, una en la zona del asador, y otra en una habitación. Esta última lloraba mucho y estaba muy mal, por lo que no se le entendía lo que decía. Que la Gendarme les explicó lo que sucedía y les expresó que estaban ante un caso de trata de personas.

Que la testigo civil nos contó cuando tuvo lugar la requisa personal de la imputada. Dijo que estuvo en ese momento y que no le encontraron nada a la señora. Reconoció a 🛣 audiencia.

Destacamos la declaración de la Gendarme Costa Ruarte porque fue quien advirtió esta situación y a quien la víctima le contó lo que sucedida. Notamos que su testimonio fue congruente con lo vertido en el acta y con los dichos de los demás testigos que estuvieron en el procedimiento. Recordemos que esta testigo expuso lo que la menor le dijo en esa

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

mado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

oportunidad -Acera del análisis de la declaración de la víctima nos vamos a referir más adelante-. Destacamos que la testigo no guarda ningún interés personal con la causa, y que su declaración coincide con la que dio en la instrucción, según consta a fs. 62/64.

Asimismo acreditan el hecho objeto de análisis el acta de requisa personal de fs. 9/10, croquis del lugar del hecho de fs. 14, fotografías de fs. 151, acta de notificación de detención de fs. 11, acta de constancia al consulado de fs. 12, examen médico realizado a la víctima y a la imputada de fs. 17/19, hoja de ruta de la empresa de transporte que da cuenta del origen que fue en la localidad de La Quiaca (Jujuy) y con destino a Retiro (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), lista de los efectos secuestrados de fs. 401, entre los que se encuentran dos tarjetas de entrada y salida de Bolivia una con fecha 27/09/2013, y otra con fecha 19/11/2013, dos pasajes de la empresa de colectivo "La Veloz del Norte" con fecha 19/11/2013 y tres ticket de equipaje.

c) Establecido el hecho que da cuenta del traslado de la que fue objeto la menor y que culminó con el rescate y la detención de su captora ahora será materia de análisis la captación, la situación de vulnerabilidad de la menor y la explotación laboral de la víctima menor de edad.

En tal sentido ya destacamos en el punto anterior, que la primera en entrevistar a la víctima fue la Gendarme Analía Y. Costa Ruarte. Esta testigo nos dio una serie de detalles de la situación del sometimiento psicológico al que estaba sometida la menor. Al respecto nos dijo que la niña en todo momento estaba temerosa y no hablaba y que siempre contestaba por ella la imputada. También a través de sus dichos pudimos

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN rmado(ante mi) por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



establecer la verisimilitud de lo expuesto por la víctima a lo largo de sus declaraciones, tanto en la cámara Gesell como en la primera entrevista que tuvo con la Licenciada Valdemarín, que tuvo a su cargo darle contención luego de ser rescatada.

El informe de fs. 59vta. que lleva la rúbrica del Secretario de Derechos Humanos Dr. Pablo R. Alavila y que fue en respuesta de un pedido del Juez Federal interviniente, se desprende que la menor al ser rescatada dijo que salió de Cochabamba (Bolivia) con destino a Liniers (Bs. As.) y que los pasajes se los había pagado Contó que Contó que era amiga de su madre (alla a quien en Cochabamba le daba alojamiento junto a sus hermanos. Dijo que había estado antes en la Argentina trabajando de moza en un local comercial de ubicado en Liniers (Bs. As.) junto a otras chicas que también eran bolivianas. Que era maltratada y le daban de comer comida podrida. Expresó que le iban a pagar 200 dólares por mes, lo que nunca percibió. Que la menor fue engañada, ya que le dijo que iba a venir a trabajar como niñera y no fue así. Que quería volver a Bolivia y no quería continuar viaje con que la había pasado muy mal cuando estuvo antes acá. Que esa primera vez volvió a Bolivia por que su padre hizo una denuncia por que el no autorizaba el viaje. Que ahora volvían a Bs. As., después de aclarar eso, pero que no no le iba a pagar porque con su trabajo debía compensar los gastos del bautismo de sus dos hermanos y los pasajes y comida del viaje anterior. Que había falsificado la cédula de identidad de ella, para que pasara por mayor de edad.

La Licenciada Valdemarín, que entrevistó a la menor luego de ser rescatada, y en la cámara Gesell, ratificó el contenido del informe. A prestar declaración testimonial en este juicio la licenciada dijo que D.A.Q. físicamente parecía una niña de entre 14 años, rellenita. Dijo que madurativamente se presentaba como una persona de 12 a 14 años.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN rmado(ante mi) por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

Sostuvo que la menor hablaba castellano pero también utilizaba el aimara. Que la niña estaba en estado de vulnerabilidad producto de su situación económica, y que su forma de expresarse era limitada, como si fuera del campo. Dijo que la menor le contó sobre hechos de violencia familiar, en particular del padre hacia la madre. Que de acuerdo a lo que la menor le contó, era de una familia de bajos recursos económicos. Que no quería volver al lugar donde había estado antes (Bs. As.), sino que deseaba regresar a su país. Que se mostró nerviosa todo el tiempo, lloraba mucho, y que su relato era creíble.

A su turno la Licencia Verónica Olguín Rufino que suscribió el informe de fs. 111/114, al declarar en esta sede ratificó el contenido de ese informe y aclaró que no fue quien entrevistó a la menor cuando declaró en la cámara Gesell. Sostuvo que la entrevista la realizó la Lic. Valdemarín y que ella presenció desde afuera el acto, teniendo a su cargo describir los gestos y actitudes de la menor, conforme consta en el informe. Sostuvo que durante la declaración los dichos de la menor eran creíbles. Que la primera impresión que le generó fue que la víctima estaba angustiada y que la notaba en estado de vulnerabilidad producto de su situación social y emocional. Que ese estado de vulnerabilidad se notaba más aún por el hecho de ser de otro país a quien incluso no se le entendía mucho cuando hablaba. Se refirió a las escasas herramientas intelectuales y la dificultad para comunicarse por parte de la menor. Que era una niña que no estaba escolarizada y que su nivel intelectual y cognitivo era bajo. Que no era consciente de que era víctima de un delito de trata de personas. También nos dijo que la menor le contó que su madre estaba enferma y que tenía hermanos menores a quienes ella debía mantener. Expresó la Lic. que la

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, UUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



menor le hizo saber de una fiesta de bautismo que habría pagado y al respecto le dijo que con su trabajo debía devolver los gastos de esa fiesta. Que la menor había venido en otra oportunidad a la Argentina con una promesa de trabajo distinta a la que terminó haciendo. Que volvieron a Bolivia por que su padre había realizado una denuncia y que después volvieron hacía la Argentina, que es cuando la rescatan. Que decía que debía volver a trabajar para pagar los gastos del viaje anterior. Que se notaba que la menor había estado sujeta a un mal trato psicológico por parte de su captora. Describió el estado de vulnerabilidad de la menor haciendo hincapié en el hecho de ser una niña que estaba fuera de su país, sin contacto con su familia. Que a ello se sumaba la dificultad que tenía para comunicarse fluidamente -no hablaba bien la lengua castellana- y que se notaba que era proveniente de una familia de escasos recursos económicos.

Debemos a esta altura destacar que las declaraciones de ambas licenciadas -Valdemarín y Olguín Rufino- han dejado al descubierto el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la menor. Que esa situación no era solo producto de su corta edad de vida, sino que a ello se le sumaba el escaso nivel cultural y el bajo nivel socio económico de donde provenía.

A ello debemos agregarle los dichos de los testigos ofrecidos por la defensa. En tal sentido 🛲 ambas hermanas de la imputada. La primera de las nombradas al declarar dijo que le daba alojamiento en una vivienda de su propiedad a la madre, al padre y a los hermanos de D.A.Q. Describió como muy pobres al grupo familiar de y que la imputada soportó los gastos de una fiesta de bautismo de los hermanos de la víctima, lo que coincide con los dichos de esta última.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

Aquello reafirma la postura que venimos sosteniendo, que consistió en que la menor estaba en un estado de vulnerabilidad, lo que facilitó a lograr captarla y traerla hacía la Argentina. No tenemos duda a esta altura que logró ganarse la confianza de la madre de la víctima con una promesa falsa de trabajo para su hija y así allanó la posibilidad de captar y traer a la menor hacía la Argentina con el objeto de explotarla laboralmente.

Logró engañar a la víctima, gracias a la relación preexistente con la madre y luego al sacarla de su núcleo la mantuvo captada psicológicamente con amenazas y con supuestas deudas que debía afrontar la menor conforme describió la propia D. A. Q.

Que en el viaje anterior la menor ya había sido objeto de mal tratos y sometida a trabajar sin obtener paga por ello. Es por ello que la menor en esta oportunidad se quebró y contó todo lo que estaba ocurriendo.

También debemos destacar la declaración del hijo de la imputada quien dijo en este juicio que su madre, por le prestaba la casa a la madre de la menor para que viviera y le daba comida. Es decir que todo da cuenta que la encausada se valió de la situación de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima y que la captó con la excusa de que tenía que "devolverle" lo que su madre y hermanos recibieron por parte de Aguilar en Bolivia.

Al respecto destacaremos que la imputada en todo momento negó conocer a la víctima, incluso sostuvo esta al prestar declaración indagatoria. Que esa posición defensista varió y fue la defensa técnica quien intentó introducir la idea de que la menor fue rescatada por su pupila.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



A tal fin comenzó sus alegatos poniendo describiendo como la menor fue sometida sexualmente por su propio padre desde los 9 años de edad. Al respecto citó la propia declaración que D.A.Q. brindó en sede judicial en el vecino país.

Sostuvo que la acusación era inocente de la acusación seguida en su contra, y que era como una segunda madre de la menor. Al respecto recordó que era madrina de bautismo de los hermanos de D.A.Q. y que esa situación en Bolivia no es un dato menor. Que a raíz de ello madre de D.A.Q. autorizó a que viniera a la Argentina junto a

Lo cierto es que todo ello no hace más que reafirmar la postura que venimos manteniendo a lo largo de nuestros fundamentos de condena. Todo ello deja al descubierto la situación de vulnerabilidad de la menor. lo que sin lugar a dudas facilitó a captarla y trasladarla a la Argentina. Que lo hizo con el fin de explotarla laboralmente, utilizando el hecho de haber ayudado a su madre como justificativo.

Que en todo momento tuvo la representación de este hecho ilícito y no actuó bajo ignorancia o motivada por cuestiones culturales, tal como quiso introducir en este juicio la defensa técnica.

Al respecto diremos que la imputada vivía hace más de 25 años en la República Argentina, donde el delito de Trata de personas está fuertemente publicitado y se conoce acerca de sus alcances. Asimismo debemos tener en cuenta que en Bolivia también se encuentra reprimido esté tipo de delito. incluso la imputada fue denunciada en Bolivia en orden a este tipo de delito, con lo cual no puede presente deslindarse de responsabilidad en cuestiones culturales. Al respecto véase la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Capitulo segundo art. 15.V Derechos Fundamentales, Art. 23.II, Capitulo V. Sección V, Derechos de la niñez,

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

adolescencia y juventud; art. 58, 59; 60 I, Art. 100 de la Sección II Culturas; Título III, Deberes art. 108.1, 6 y 9.

Estamos convencidos que sabía perfectamente el delito que estaba. Recordemos la actitud que tuvo en todo momento trató de negar cualquier vínculo con la menor, posición sostenida desde que tuvo lugar el procedimiento hasta cuando prestó declaración indagatoria. Ello deja en evidencia que le era consciente de lo que estaba realizando, prueba de ello es que adulteró el documento para que la menor aparentará una edad distinta. Sostenemos que se valió del estado de vulnerabilidad de la menor para el lograr de su cometido, y orquestó un plan para trasladarla hacía la Argentina. Es decir que ha quedado en evidencia una serie de actos por parte de las imputada que dejan al descubierto su intencionalidad y responsabilidad en el hecho que venimos analizando, sumado a ello el cúmulo de prueba valorado a lo largo del debate, lo que sin lugar a duda han dejado al descubierto la culpabilidad por parte en este hecho que se circunscribe en el delito de trata de personas.

Tanto el testimonio de las licenciadas en psicología, permitieron establecer que los dichos de la menor eran ciertos. A ello debemos sumarle los dichos de la gendarme que previno en este hecho, Costa Ruarte, que también pudo percibir la situación de sometimiento en la que estaba la menor. Esta testigo también dejó al descubierto la actitud de la imputada, quien trató de desconocer la situación y de negar algún vínculo con la menor, tratando sin lugar a duda de ocultar su responsabilidad en el hecho que nos ocupa.

Por eso sostenemos que, conforme la prueba recolectada es responsable de haber captado y trasladado a la menor

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



D.A.Q. desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacía la Argentina con el objeto de explotarla laboralmente en un establecimiento comercial que ella poseía en la localidad de Liniers (Bs. As.) valiéndose para ello del estado de vulnerabilidad de la menor que quedó en evidencia por su edad, situación familiar, y escasos recursos económicos con lo que contaba su familia. Además de haberla engañado con una promesa de un futuro mejor, algo que la misma menor describió que no ocurrió cuando fue traída con anterioridad hacía la Argentina.

IV) Calificación Legal:

El delito de trata de personas tiene su antecedente en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sanciona la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que vino a complementar la Convención de Nacional Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ha definido a la trata de persona, como "La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u esclavitud o las practicas sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil..."

Ello fue receptado en nuestra legislación por el artículo 1ero de la ley 26.842 que sustituyó el artículo 2 de la ley 26.364, al establecer que "se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países".

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

Al respecto surge que la finalidad del delito es reprimir la explotación del ser humano bajo cualquier modalidad degradante.

Es decir que la figura de trata de personas representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales.

Efectuada aquella reseña, vamos a adentrarnos al tipo delictual que está consagrado en el artículo 145 bis del CP (sustituido por el art. 25 de la ley 26.842) el cual prevé que "será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare consentimiento de la víctima".

En lo que nos interesa el artículo 145 ter ultimo párrafo (sustituido por el art. 26 de la ley 26.842) prevé que "En los supuestos del art. 145 bis..." "Cuando la victima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

Del tipo delictual surge que está estructurado sobre la base de varias acciones delictivas alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo delictual complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado.

Entre esas alternativas encontramos la de captare o captar que significa; atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. Desde una perspectiva criminal implica "seducir, recluir, influir, manipular, utilizar artimañas, para convencer de algo a una persona".

La captación es el primer momento en este proceso delictual, por lo tanto es la primera acción desplegada por una persona respecto de otra.

Está acción dirigida hacía la víctima genera una restricción de algún modo a la libertad de esa persona y a la capacidad de autodeterminación.

Con lo expuesto podemos ir adelantando la conclusión que hemos arribado luego de haber valorado la prueba que comprobó el hecho que nos toca resolver. En tal sentido, y conforme la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal vamos a calificar legalmente el accionar de la imputada como constitutiva del delito de tratas de personas en la modalidad de captación y traslado, de una menor de edad, con fines de explotación laboral, en carácter de autora, quedando comprendido en la previsión normativa de los arts. 145 bis y 145 ter último párrafo del CP según Ley 26.842.

Al respecto diremos que la víctima, quien en ese momento tenía 14 años de edad y la trasladó desde la localidad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia hasta la localidad de Rosario de la Frontera provincia de Salta, valiéndose para ingresarla al país de un documento adulterado para que aparentara ser mayor de edad, con el fin de llevarla a la localidad de Liniers (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) donde tenía un local comercial donde pretendía explotarla laboralmente.

En primer lugar se ganó la voluntad de la madre para luego hacer lo mismo con la menor, coaccionándola psicológicamente producto del estado de vulnerabilidad tanto de la víctima como de su familia y así emprendió el traslado de D.A.Q. hacía la República Argentina.

Con lo descripto quedan configurados los tramos que el tipo penal exige para su adecuación, que consistió en la captación y traslado de la víctima.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

En cuanto a los fines de explotación laboral que prevé la norma penal, debemos remarcar que no es exigido que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de "resultado cortado", en los cuales "…la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente" (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 5° Edición. PPU. Barcelona 1998 Lección 9 n° 39).

La figura legal escogida exige además el elemento subjetivo que consistió en la finalidad que era la explotación laboral que surge inequívocamente acreditado si consideramos en su totalidad los hechos que fueron debidamente probados. Recordemos que la menor había viajado con anterioridad a la Argentina y que estuvo en el local comercial de trabajando de moza, sin obtener ningún pago por ello.

Aquello se desprende no solo de los dichos de la menor que dio a conocer cuando fue rescatada y a través de la cámara Gesell, sino que de los dichos de los testigos y el hijo destacando que este último dijo que su madre trajo a la menor para ayudar con el cuidado de su hermana Esa situación que incluso fue puesta de relieve por la menor al declarar, y que la Lic. Olguín Rufino destacó como algo que generó una desilusión por parte de la menor respecto de su captora ya que en el viaje anterior fue con esa promesa de trabajo y terminó siendo explotada como moza, lo que determinó que la menor se quebrara cuando sucedió este hecho.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



En cuanto a la edad de la víctima, solo cabe remitirnos al elemento de prueba objetivo que obra a fs.74 que da cuenta que D.A.Q. en ese momento era menor de 18 años, sin perjuicio de que la testigo Costa Ruarte y las lic. Valdemarín y Olguin Rufino pusieran de relieve que la víctima aparentaba la edad que realmente poseía.

Ahora resta referirnos al estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la menor, lo que a nuestro juicio fue determinante para que lograra la captación y su traslado.

Surge que el Estado de Vulnerabilidad es "la alusión a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". Es decir que la persona que está en es situación queda lesionada en su dignidad y pierde toda autonomía de decisión.

Aquello provoca en el autor de este delito un aprovechamiento y lo usa intencionalmente contra la víctima para captarla y trasladarla.

En tal sentido constituyen causa de vulnerabilidad, entre otras, la edad de la víctima, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia).

Aquella definición describe a la perfección el estado vulnerabilidad que hemos conocido en este juicio y en el que se encontraba la menor. En esto fue contundente el análisis de las declaraciones por parte de las profesionales en la materia. En particular la Lic. Olguin Rufino detalló con claridad los elementos circundantes a la víctima que la pusieron en estado de vulnerabilidad. En primer lugar la situación económica de la familia y la necesidad de tener que compensar la supuesta ayuda que les brindo a su madre y hermanos. A ello se sumó la corta

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

edad y el hecho de ser traída a un país ajeno al de ella, donde la idiosincrasia es distinta y el desarraigo genera sin lugar a duda una situación de vulnerabilidad. También contribuyó a esta situación la necesidad de ayudar a su madre, que estaba atravesando una enfermedad grave. Asimismo constituyó que la menor estuviera en estado de vulnerabilidad el hecho que ni siquiera hablaba fluido el castellano, es decir que tenía una dificultad para poder comunicarse con otros. Y por último, una situación gravísima, que fue haber sido sometida sexualmente por su propio padre, quien maltrataba a su madre y según ella expresó en su declaración en la justicia boliviana, hacía lo mismo con una de sus hermanitas.

Por todo lo expuesto quedó probado que es autora del delito de trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral de una menor de edad que estaba en situación de vulnerabilidad conforme los arts. 145 bis y 145ter último párrafo de la ley 23.842 en perjuicio de Deysi Alejandro Quispe.

V) <u>Análisis de la pena:</u>

Que al respecto debemos decir que este Tribunal fijó la pena teniendo en cuentas el pedido del Sr. Fiscal que es el mínimo que el tipo delictual prevé para este caso, considerando el agravante del art. 145 ter de la ley 26.842.

En primer lugar cabe destacar que del informe metal de fs. 273 practicada a la imputada que concluyó que "...presenta capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y la dirección de sus acciones", con lo cual es pasible de una sanción penal, quedando exceptuada de la aplicación del art. 34 del CP.

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN



Ahora bien, fue determinante para aplicar la escala menor del tipo legal escogido el hecho de haber merituado este Tribunal, conforme lo prevén los arts. 40 y 41 del CP, que la imputada no registra antecedentes penales computables en su contra (ver informe del RNR de fs. 37/38), la situación de tener una hija menor de edad que estaba bajo su cuidado, su nivel cultural, como también la edad de la imputada y que trabajaba antes de ser detenida lo que da una pauta cierta que podrá resocializarse cuando cumpla con la pena impuesta.

Por todo ello, consideramos ajustado a derecho aplicarle el mínimo de la escala penal `prevista para el delito cometido, esto es de diez años de prisión, más la inhabilitación del art. 12 del CP, mientras dure la condena, y las costas del proceso conforme los arts. 29 inciso 3 del CP y art. 531 del CPPN.

VI) Acerca del decomiso de los bienes muebles e informe de los bines muebles:

Al respecto diremos, en primer lugar que el informe acerca da la propiedad de los bienes inmuebles fue solicitado durante la audiencia de debate, algo que deviene tardío. Además no quedó acreditado que los bienes muebles sean de propiedad de la imputada y que hayan servido a los fines de la comisión de este delito, por lo que este Tribunal entiende que no debe prosperar el pedido de la Fiscalía y por lo tanto no hacer lugar al secuestro y decomiso de los bienes muebles y del pedido de informe acerca de la titularidad del bien inmueble ubicado en la calle Palmar en la localidad de Liniers Ciudad Autónoma de Bueno Aires.

VII) Honorarios Profesionales:

En base a la participación y dedicación que ha correspondido al letrado actuante durante esta etapa procesal, se estableció los siguientes honorarios considerando los arts. 6, 8 y cctes. de la Ley 21.839 y su modificatoria.

Por ello considerando el resultado del juicio y la participación que tuvo en

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN rmado(ante mi) por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA FSA 11263/2013/TO1

el mismo el Dr. Walter A. Díaz, corresponde establecer los honorarios profesionales en la suma de pesos quince mil (\$15.000) los que estarán a cargo de su defendida.

VIII) Extracción de copias y oficio al Ministerio Público de Menores de la provincia de Salta:

a) Que el Asesor de menor, que tuvo a cargo la representación de D.A.Q. en este juicio consideró que de los testimonios recolectados existiría un delito contra la menor, como respecto de sus hermanos, solicitó la remisión de las copias pertinentes al Estado Plurinacional de Bolivia donde estaría tramitando una causa penal en contra del padre el Sr.

Estimamos que el Asesor de menores en su carácter de representante de la menor en este juicio, puede encargarse del trámite, por lo que se autoriza la extracción de las copias que estime corresponder y efectuar el trámite ante las autoridades judiciales de Bolivia.

b) A su vez, al advertir los suscriptos que la menor D.A.Q. luego de ser rescatada quedó alojada en el "Refugio contra violencia familiar" perteneciente al Ministerio de Derecho Humanos de la provincia, y que luego por dichos de la Licenciada Valdemarín se supo en este juicio que se escapó de ese lugar sin tenerse noticias de su paradero, corresponde remitir copia de las actuaciones al Ministerio Público de Menores de la Provincia de Salta para que tomen conocimiento de ello, a sus efectos.

Por ello EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA, POR UNANIMIDAD

FALLA

- 1°) RECHAZANDO las nulidades articuladas por el Sr. Defensor particular de la imputada considera.
- 2°) CONDENANDO a de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autora responsable del delito de Trata de personas en la modalidad de captación y traslado con fines de explotación laboral, agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad y tratarse de una menor de 18 años -artículos 145 bis y 145 ter inciso 1ero y último párrafo, conforme ley 26.842-, en perjuicio de D.A.Q. (art. 12 y 45 del CP); Con costas (art. 29 apartado 3 del Código Penal y 531 del CPPN).
- 3°) RECHAZANDO el pedido efectuado por el Sr. Fiscal General de informes de los bienes inmuebles y decomiso de los bienes muebles, conforme se considera.
- 4°) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Walter Atilio Díaz en la suma de pesos quince mil (\$15.000) por su intervención en esta etapa procesal y a cargo de su defendida.
- 5°) AUTORIZANDO al Ministerio Público de Menores la extracción de las copias certificadas que resulten pertinentes a los fines que estime corresponder.
- 6°) LIBRÁNDOSE oficio al Ministerio Público de Menores de la Provincia de Salta a fin que tome conocimiento de la situación de la menor D.A.Q, a sus efectos.
- 7°) FIJANDO fecha de lectura de los fundamentos que con el presente forman parte de la sentencia, para el día martes 5 de abril de 2016 a horas 12:45 (artículo 400 del CPPN).-
- 8°) PROTOCOLÍCESE, Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de conformidad con lo dispuesto en la acordada 15/13 de la

cha de firma: 05/04/2016

rmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA rmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA rmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN

